

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA quien a su vez actúa como apoderado especial del demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C. G.P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía a favor de *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* contra *María Idalia Cordero Ureña*, para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$219.602,33 m/cte, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de la ejecución, discriminadas así.

Cuota	Exigibilidad	Valor en pesos	Interés de plazo
1	05/01/2021	\$ 21.009,94	\$ 53.687,42
2	05/02/2021	\$ 21.178,25	\$ 53.472,61
3	05/03/2021	\$ 21.394,89	\$ 53.255,97
4	05/04/2021	\$ 21.613,75	\$ 53.037,11
5	05/05/2021	\$ 21.834,85	\$ 52.816,01
6	05/06/2021	\$ 22.058,20	\$ 52.592,66
7	05/07/2021	\$ 22.283,85	\$ 52.367,01
8	05/08/2021	\$ 22.511,80	\$ 52.139,06
9	05/09/2021	\$ 22.742,08	\$ 51.908,78
10	05/10/2021	\$ 22.974,72	\$ 51.676,14
TOTAL		\$ 219.602,33	\$ 526.952,77

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas, liquidados a la tasa pactada en el pagaré allegado, siempre que no supere los certificados por la Superfinanciera desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

3. Por \$ 526.952,77 m/cte, correspondientes a los intereses de plazo de cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 1°, conforme quedo discriminado en el cuadro inserto.

4. Por \$ 5.028.756,04 m/cte, correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria aquí ejecutada.

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 4°, liquidados a la tasa pactada en el pagaré allegado, siempre que no supere los certificados por la Superfinanciera desde la

presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

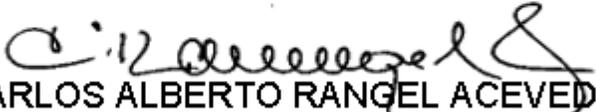
6. Se niega el mandamiento respecto de las pretensiones que hacen referencia al valor de las cuotas de seguro, toda vez que las mismas deben estar certificadas para librar mandamiento de pago y revisada la documental aportada no se advierte certificación sobre su cancelación.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con los Arts. 291 y s.s. del C. G.P. Para tal evento téngase en cuenta la modificación hecha por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Decretase el embargo del inmueble hipotecado base de la presente acción, comunicando para tal efecto al señor Registrador de instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,




CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

L10R

11001-4003-002-2021-00951-00

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" "8 Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"